



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Veinticinco (25) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO;	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ARLET BARRETO GUTIERREZ
DEMANDADO:	JORGE ELIECER LEON ROJAS
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2016 00 306 00 - (14.328).

De la liquidación aportada por el joven NAYBER STEVEN LEON GALVIS, se anexa al expediente y se le pondrá en conocimiento de la parte demandada, por el término de tres (3) días, para lo que estime conveniente, artículo 446-2 del CGP.

Notifíquesele por el medio más expedito, al señor León Rojas.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 26 JUL 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
 Palacio de Justicia OF. 105 C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, julio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

En este proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, radicado 2017-00554-00 (Int. 15290), promovido por ROSA MYRIAM CONTRERAS TARAZONA respecto del causante LUIS RAMON RIVERA SANCHEZ, en auto del 27 de junio de 2019 se ordenó correr traslado por el término de tres (3) días a las partes, de la prueba de A.D.N. Remitida por el I.N.M.L., para lo que estimaran pertinente, con la advertencia que en caso de silencio se dictaría sentencia de plano,, guardando silencio los demandados al respecto, en consecuencia conforme a la facultad señalada en los artículos 97 y 386 del C. G. P. se procede a dictar el fallo correspondiente.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION.

1. PRETENSIONES.

2. PRIMERO: Declarar que el señor: LUIS RAMON RIVERA SANCHEZ, fallecido el 2 de abril del año 2000, es el padre del niño: JHON EDINSON nacido el 23 de marzo del año 2000 dado a luz por la señora: ROSA MYRIAM CONTRERAS TARAZONA.
3. SEGUNDO: Disponer como lo ordena el artículo 15 de la Ley 75 de 1968, que al margen del registro civil de nacimiento del niño : JHON EDINSON inscrito ante la Notaria Primera de Cúcuta, NUIP 1010078320, serial 30232684, se tome nota de su estado de hijo extramatrimonial del señor :LUIS RAMON RIVERA SANCHEZ (Q.E.P.D), una vez ejecutoriada la sentencia

1.1. HECHOS

PRIMERO: ROSA MYRIAM CONTRERAS Y LUIS RAMON RIVERA SANCHEZ, convivieron por espacio de 10 años, en el barrio Pueblo Nuevo, de dicha unión nació KLEIDER STEVEN quien en la actualidad cuenta con 19 años de edad.

SEGUNDO: KLEYDER STEVEN , nació el 13 de marzo de 1998 y fue registrado ante la Sexta del Circulo de Cúcuta, hijo de : ROSA MYRIAM Y LUIS RAMON RIVERA SANCHEZ. Según registro civil anexo.

TERCERO: En el año 1999, ROSA MYRIAM quedo en estado de embarazo y el 23 de abril del año 2000 dio a luz un niño a quien le llamo JHON EDINSON.

CUARTO: El señor LUIS RAMON RIVERA, como padre cumplía con sus obligaciones para sus dos hijos y su compañera aportando lo necesario para su hogar ;cuando su pequeño hijo JHON EDINSON contaba con 12 días de nacido , su padre LUIS RAMON RIVERA, salió a trabajar como de costumbre como mesero en horas de la madrugada y el 2 de abril del año 2000, le quitaron la vida por muerte violenta y su defunción quedo registrada ante la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, según documento anexo.



QUINTO: ROSA MYRIAM , continuo viendo de sus dos hijos, asumiendo su rol de padre y madre a la vez y registro al niño Jhon Edinson, con sus apellidos el día 13 de julio de 2000, ante la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta; por cuanto el padre falleció , sin haber registrar al niño como su hijo.

SEXTO: El señor : LUIS RAMON RIVERA SANCHEZ (Q.E.P.D), tiene respecto del niño : JHON EDINSON CONTRERAS TARAZONA, la calidad de hijo extramatrimonial, al tenor de lo establecido en el artículo 6 numerales 4,5, y 6 de la Ley 75 de 1968.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

El demandado KLEYDER STEVEN RIVERA CONTRERAS fue notificado personalmente el 11 de diciembre de 2017, guardando silencio respecto de las pretensiones de la demanda. Igualmente se emplazó a los herederos indeterminados del causante, designándose curador ad-litem respecto de los mismos, quien señala que atiene a lo probado en el proceso; y en el decurso de traslado de la prueba genética no presenta manifestación alguna, pese a la advertencia de que en caso de silencio se dictaría sentencia de plano.

3.- MEDIOS PROBATORIOS.

1. Registro civil de nacimiento de KLEYDER STEVEN RIVERA CONTRERAS (fl. 6)
2. Registro de defunción de LUIS RAMON RIVERA SANCHEZ (fl. 7).
3. Registro civil de nacimiento de JHON EDINSON CONTRERAS TARAZONA (fl 8)
4. Resultado de prueba genética expedirá por el I.N.M.L. (fls. 74-76).

4.- FUNDAMENTOS LEGALES

Los presupuestos procesales para el fallo de mérito se encuentran cumplidos, ya que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 y Concordantes del C. G. P. se tiene la competencia, Art. 22 Ibídem; existiendo capacidad para ser parte y procesal.

Se cumplió con el debido proceso y derecho de defensa de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado.

Se trata de una filiación lo cual se determina sobre un hecho: Todo hijo es obra de un hombre y la pregunta es: ¿cuál es ese hombre?

De allí la necesidad de establecer cuál fue el hombre que tuvo relaciones sexuales con la mujer que dio a luz en la época en que la ley presume la concepción.

Se encuentra demostrado con el registro civil aportado al expediente que JHON EDINSON CONTRERAS TARAZONA, nació el 23 de marzo de 2000, siendo hijo de la señora ROSA MYRIAM CONTRERAS TARAZONA.



Según el libelo principal la causal en que se apoyan los hechos y las pretensiones es la 4ª art. 6º de la ley 75 de 1968, que dice:

"En caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el art. 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción.

"Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta la naturaleza, intimidad y continuidad.

" En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si se prueba en los términos indicados en el inciso anterior que en la época la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquél por actos positivos, acogió al hijo como suyo".

Por su parte el art. 92 del C.C., establece:

"Presunción de la concepción. De la época del nacimiento se colige la concepción según la regla siguiente: Se presume de derecho que la concepción ha precedido el nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos contados hacia atas, desde la media noche en que principie el nacimiento".

Hoy en día la presunción de que habla la última norma es de carácter legal y no de derecho, conforme a lo dispuesto, por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-04 de 22 de enero de 1998.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, sobre dicha causal ha señalado, teniendo en cuenta la reforma que se hizo del art. 4º de la ley 45 de 1936, que "... tiende indiscutiblemente a facilitar la investigación de esa paternidad buscando hacer efectivos los derechos que tiene todo ser humano de conocer quiénes son sus padres y de que se le reconozca la totalidad de las ventajas que deben emanar de la filiación. En pos de esa meta, la citada ley, modificando lo que en el punto establecía el numeral 4º del art. 4º de la Ley 45 de 1936, concede efectos jurídicos a las simples relaciones sexuales llevadas a cabo durante la época en que se presume realizada la concepción, sin requerir que aquellas revistan necesariamente condiciones de notoriedad y estabilidad. En el sistema imperante demostrado que entre el presunto padre y la madre existieron relaciones sexuales en esa época tal hecho es suficiente para presumir la paternidad natural de aquél y para que haya lugar a declararla judicialmente. No requiérase ahora que esas relaciones sean notorias y estables; basta que hayan ocurrido y que su ocurrencia este demostrada para que tal suceso sea indicador de paternidad natural que el juez debe declarar, excepto en el evento de comprobarse, ya la imposibilidad física en que estuvo el presunto padre para engendrar durante el tiempo en que tuvo lugar la concepción, ya hechos constitutivo de la excepción llamada plurium constupratorum...". (Sent. 14 de septiembre de 1972, G. J. Tomo CXLIII, Pág. 146).

Posteriormente señaló la respetada Corporación sobre la misma causal:

"... La ley 75 apenas exige demostrar, a quien la alegue o la invoque que entre el presunto padre y la madre existieron relaciones sexuales en la época en que según el art. 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción. No se requiere ya como fuera presupuesto otrora que las relaciones tengan calidad de estables y notorias, pues como lo tiene afirmado la doctrina de la Corte: "Actualmente si se demuestra que entre el demandado y la demandante existieron relaciones de la estirpe indicada durante la época en que ocurrió la concepción del hijo, ese

hecho es base suficiente para inferir y declarar judicialmente, con sólo apoyo en el, la paternidad natural respectiva." (Casación Civil 22 de octubre de 1976, Mág Pon. Dr. ALBERTO OSPINA BOTERO).

Así las cosas, se adentra el Juzgado en el análisis de los medios probatorios recaudados con el fin de establecer si se ha demostrado que JHON EDINSON CONTRERAS TARAZONA es hijo extramatrimonial del Causante LUIS RAMON RIVERA SANCHEZ.

En el caso que nos ocupa resalta el hecho de que el demandado KLEIDER STEVEN RIVERA CONTRERAS, heredero determinado del causante LUIS RAMON RIVERA SANCHEZ, quien fue notificado personalmente, ha guardado silencio respecto de la demanda y de la prueba genética aportada al proceso, la cual concluye que "LUIS RAMON RIVERA SANCHEZ no se excluye como el padre biológico de JHON EDISON, habiendo probabilidad de paternidad del 99.99999999%. Es 1.064.373229.3076234 veces mas probable que LUIS RAMON RIVERA SANCHEZ sea el padre biológico de JHON EDINSON a que no lo sea"

Igualmente en esta clase de procesos el artículo 386 del C. G. P.; prevé que se podrá dictar sentencia de plano cuando la parte demandada no se oponga a las pretensiones, en consecuencia, lo procedente es acceder a lo solicitado por la parte actora, dictando el fallo correspondiente.

No se impondrán costas en razón a que no hubo oposición por la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que JHON EDINSON CONTRERAS TARAZONA, nacido el 23 de marzo de 2000, hijo de la señora ROSA MYRIAM CONTRERAS TARAZONA, para todos los efectos legales y patrimoniales es hijo extramatrimonial del señor LUIS RAMON RIVERA SANCHEZ identificado con C.C. # 13.258.593, quedando facultado para llevar el apellido de su señor progenitor.

TERCERO: Comunicar lo anterior al señor Notario Primero del Círculo de Cúcuta, para que al margen del registro civil de JHON EDINSON CONTRERAS TARAZONA, NUIP 1010078320, indicativo serial Nro. 30232684, inscrito el 13 de julio de 2000, inscriba la presente sentencia, quien en adelante llevará los apellidos RIVERA CONTRERAS, remitiendo copia de esta sentencia.

CUARTO: No hay condena en costas.

QUINTO: ARCHIVASE oportunamente, previa anotación.

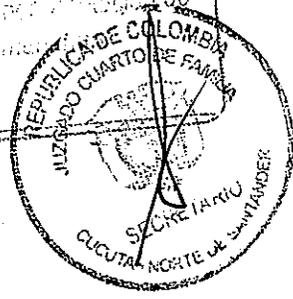
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 26 JUL 2019
Se notifica por el presente el estado de los autos de la materia
El Secretario,



INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2018-00581-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.

San José de Cúcuta, 25 de julio de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, veinticinco de julio de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 26 JUL 2019
Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la noche.
El Secretario,





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL**

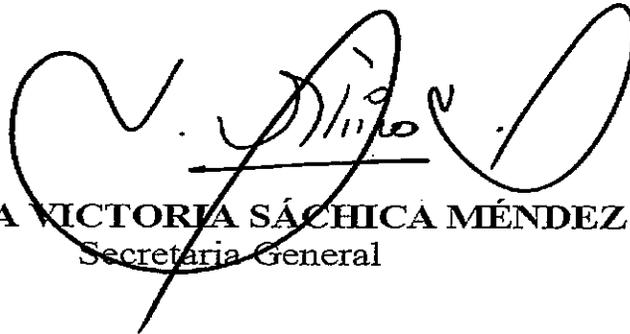
Bogotá D.C. 09-07-2019

EXPEDIENTE T7297054

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

30-04-2019

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaría General



Número de cuadernos y folios **TRES, 1, 109, 18**

**PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 No. 7-65, SEGUNDO PISO
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582**



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF.103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra el presente proceso de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, radicado 54 001 31 60 004 2018 00601 00 (15.973), promovida por el señor HECTOR MARIÑO RODRIGUEZ CASTRO, en contra de la señora LUZ MILEC CARRILLO CASTRO a través de Mandatario Judicial, para resolver escrito presentado por la demandada el día 22 de julio de 2.019 –folios 46 al 50-, donde solicita la suspensión de la audiencia programada para el día 25 de julio del año en curso.

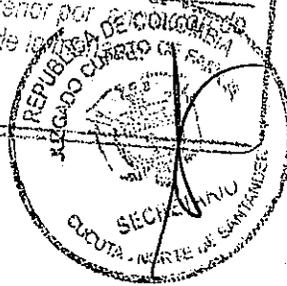
Conforme a la solicitud presentada, el Despacho resuelve favorable y se fija como fecha de próxima audiencia el día 17 de Octubre a las 3:00 pm. Notifíquese a las partes por el medio más eficaz.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 26 JUL 2019
Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la tarde
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004- 2019-00025-00, promovido por la señora CARMEN ELENA PEREZ PAEZ, por intermedio del Defensor de Familia del ICBF, en contra del señor CARLOS ANDRES ARGAEZ NAVARRO con relación al niño JUAN PABLO PEREZ PAEZ.

De conformidad con el resultado de la prueba de genética practicada a través de del Instituto Nacional de Medicina Legal, se dispone agregarlo al proceso y ponerlo en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para lo que estimen conducente. (Fols 34-36).

Como quiera que se allegó prueba de inclusión de la paternidad según dictamen del laboratorio de genética de medicina legal que antecede, como lo contempla el Numeral 5 del art 386 del C.G.P. se dispone FIJAR ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del demandado, por la suma equivalente al 25%, salvo descuentos legales, del salario mínimo legal mensual decretado por el Gobierno Nacional, más una cuota extraordinaria en el mes de junio y otra en el mes de diciembre de cada año, por igual valor. Dichas cuotas se incrementarán anualmente conforme al incremento que haga el Gobierno Nacional al salario mínimo legal mensual, a partir del mes de enero de 2019, lo cual debe consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de la demandante, o en la cuenta personal que para tal fin aporte la demandante.

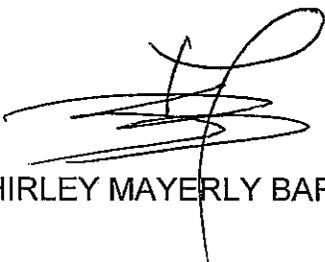
Se señala el próximo Dieciocho (18) de Octubre de 2019 a la hora: 10:00 am, para llevar a cabo la Audiencia impetrada en el art 372 y 373 del C.G.P. en la que se recepcionará interrogatorio a las partes CARMEN ELENA PEREZ PAEZ y CARLOS ANDRES ARGAEZ NAVARRO, declaración a las señoras CLAUDIA PATRICIA ORTEGA PEREZ Y LINA MARIA RAMIREZ BERNAL, al igual que al señor PEDRO EULOGIO PEREZ PAEZ, según lo solicitado por la parte demandante, advirtiendo que sólo se recepcionarán 2 testimonios por cada hecho, de conformidad con lo citado en el inciso segundo del art 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE el presente a la Defensora de Familia.

Cítese por a las partes por el medio más eficaz.

NOTIFIQUESE.

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, _____ de _____ de 2019
Se notificó por el auto anterior por anotación de
caso a los fines de la materia.
El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Veinticinco (25) de Julio Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	DAYNNIS FAYZURIS TORRES RAMIREZ
DEMANDADO:	DIEGO ARMANDO SALAS PARADA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2019 00 259 00 - (16.237).

Notificado personalmente el demandado, vencido el término del traslado de la demanda, allego escrito de contestación a través de apoderado perteneciente al consultorio jurídico de la Universidad Libre, oponiéndose a las pretensiones de la misma, sin proponer medio exceptivo.

Se dispone señalar el día Diecisiete (17) del mes de Octubre de 2019 a la hora de las 10:00 am para llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones.

- Reconocer personería jurídica para actuar al Estudiante de Derecho de la Universidad Libre, OSCAR IVAN ANDRADE ALVAREZ, como apoderado judicial del señor DIEGO ARMANDO SALAS PARADA en los términos y para los fines del poder conferido, por el mismo.

- **OFICIESE** a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, se sirvan allegar a éste Despacho Judicial, dirección y nombre de la Empresa que tiene afiliada a la señora DAYNNIS FAYZURIS TORRES RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.090.478.321, anexándose copia del RUA, una vez allegado se oficiara a dicha Empresa, sobre lo solicitado por la parte demandada en la contestación.

- Del recurso de reposición manifestado por la señora demandante, se le informa que fue presentado fuera de términos (8 de julio, folio 21), quedando en firme el proveído del veinte (20) de junio, el día 27 de los mismos, en cuanto a la cuota de alimentos provisional, fijada por el ICBF., de fecha 18 de diciembre de 2013.

- Seria del caso fijarla de oficio, si no se observara que dentro del plenario del expediente, se observa que no se aportó, debiéndose aportar el original o copia autentica.

- En la diligencia de audiencia se deciden los puntos que se echan de menos.

- Las partes y sus apoderados deben estar atentos a lo que acontezca dentro del proceso a lo cual están vinculados, se les recuerda los numerales 11 y 14 del art 78 del Código General del Proceso, especialmente comunicar a sus representados las fechas de las audiencias, citar a los testigos y allegar al expediente la prueba de las mismas y enviar a las demás partes del proceso después de notificadas un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a excepción de las peticiones de medidas cautelares, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

James A.



100

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 105 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

Proceso Tramite Especial Nro. 2019-00345 (16.323)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho el presente proceso de RETABLECIMIENTO DE DERECHOS, allegado por la Defensoría de Familia dieciséis CAIVAS, a solicitud de la señora DIANA VERONICA DURAN BLANCO, toda vez que se requiere la HOMOLOGACION de la decisión proferida.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, de conformidad con lo contemplado en el artículo 21 numeral 8 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar a la Defensora y Procuradora de Familia del presente tramite, y se le concede un término de tres (3) días para que emitan concepto sobre lo solicitado.

TERCERO: Vuelva al Despacho oportunamente para resolver de fondo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 26 JUL 2019.
Se notificó hoy el auto relativo por notación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

DESPACHO COMISORIO # 1099 - 2019

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, julio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2.019)

Avóquese el conocimiento de la comisión N°. 009, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Bogotá, D.C. recibido en este Juzgado el día 23 de julio del presente año, en la cual se solicita se fije fecha, día y hora para que el demandado comparezca ante el Instituto Nacional de Medicina Legal de esta ciudad a la toma de prueba ADN.

Sería del caso proceder a fijar fecha y hora para práctica de la prueba de genética al demandado, a través del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de esta ciudad, de manera simultánea con la demandante en la ciudad de Bogotá, pero como quiera que para comunicar lo mismo al I.N.M.L. se debe librar oficio y el correspondiente formato FUS el cual debe diligenciarse con los datos de las partes y su menor hijo como: número de documento de identidad, fecha de nacimiento del menor de edad, dirección y teléfono de las partes, los cuales obran dentro del proceso, es esa autoridad quien debe fijar la fecha para la práctica de la prueba de genética a las partes, librando la respectiva comunicación, para lo cual se le informa que el I.N.M.L. realiza la toma de muestras de ADN en esta ciudad, todos los días miércoles de cada mes, a partir de las 8:00 A.M., ante las instalaciones de la Policía SIJIN ubicada en la Calle: 16 No. 4-175 Corral de Piedra de esta ciudad, Correo electrónico biologiacucuta@medicinalegal.gov.co y tetura81@gmail.com

En consecuencia se dispone devolverlo a su lugar de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFIQUESE.

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 26 JUL 2019

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana

El Secretario,

